



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1436/2021

ACTORA: XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL
RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-NAL-2347/2021, por la que determinó la improcedencia de la queja reencauzada a ese órgano partidista, mediante acuerdo plenario en el diverso juicio SUP-JDC-1370/2021.

ANTECEDENTES

1. Demanda de juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1370/2021. El cuatro de noviembre, la actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior a fin de controvertir, entre otras cuestiones la *“PROPUESTA Y DISCUSIÓN SOBRE EL ACUERDO DE LINEAMIENTOS PARA LA REAFILIACIÓN Y AFILIACIÓN, CREDENCIALIZACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DEL COMITÉ EJECUTIVO*

¹ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante, Comisión de Justicia o responsable.

SUP-JDC-1436/2021

NACIONAL” emitido por el Consejo Nacional de MORENA el treinta de octubre.

2. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1370/2021. El doce de noviembre, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario por el cual ordenó reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que determinara lo que en Derecho fuera procedente.

3. Resolución CNHJ-NAL-2347/021. A fin de dar cumplimiento al acuerdo plenario, la Comisión de Justicia registró el escrito como recurso de queja en la vía de procedimiento sancionador electoral y, mediante acuerdo de uno de diciembre, declaró la improcedencia de la queja, bajo la premisa de su presentación extemporánea.

4. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución, el siete de diciembre la actora, en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional³ de MORENA, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1436/2021**, ordenar a la Comisión de Justicia la realización trámite de ley del medio de impugnación, así como el turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

6. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de catorce de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio y requirió a la Comisión de Justicia informar sobre el trámite ordenado mediante acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, así como la remisión de las constancias correspondientes.

7. Recepción de constancias de trámite. El dieciséis de diciembre fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversos documentos correspondientes al trámite del medio de impugnación que se resuelve.

³ En adelante, CEN.



8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴ por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que determinó la improcedencia de la queja presentada por la ahora actora, en su calidad de Secretaria de Organización del CEN de ese partido político, en la que adujo entre otras cuestiones la obstrucción de funciones en el desempeño de ese cargo partidista nacional.

SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁵ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la demandante.

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁶, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el uno de diciembre a la parte actora, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al siete de diciembre, sin considerar los días sábado y domingo al ser inhábiles, al no estar relacionado el medio de impugnación con proceso electoral alguno.

En este orden de ideas si la demanda se presentó el siete de diciembre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de la ciudadanía cumple este requisito, porque es promovido por la actora ciudadana, por su propio derecho, quien acude aduciendo la afectación a sus derechos, por lo que cuenta con legitimación en término de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. La ciudadana actora cuenta con interés jurídico, ya que impugna la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente la queja que presentó, respecto de lo que aduce la afectación a sus derechos político-electorales.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal, como se ha expuesto en el apartado de competencia.

CUARTA. Síntesis de resolución impugnada y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Resolución impugnada

Esta Sala Superior determinó el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del medio de impugnación presentado por la ahora demandante –en su carácter de Secretaria de Organización del CEN de MORENA– a fin de

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



controvertir la “Propuesta y Discusión sobre el Acuerdo de Lineamientos para la Reafiliación y Afiliación, Credencialización y Organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero” aprobada por el Consejo Nacional de ese partido político, por actos que a su juicio vulneran su esfera jurídica de derechos por una presunta invasión o conculcación de sus funciones en el mencionado cargo partidista en el CEN.

La Comisión de Justicia de MORENA emitió acuerdo de improcedencia, al considerar que el acto impugnado fue aprobado el treinta de octubre en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de ese instituto político.

La responsable tuvo en cuenta que, si la actora consideraba que ese acto le causaba alguna afectación a sus derechos, debió promover el medio de impugnación correspondiente en un plazo de cuatro días naturales después de su emisión, es decir, dentro del plazo comprendido entre el treinta y uno de octubre y el tres de noviembre.

Así, como la ahora demandante promovió el medio de defensa ante la Sala Superior hasta el cuatro de noviembre, es decir, un día después de fenecido el plazo, la Comisión de Justicia determinó que, de conformidad con los artículos 7, 8 y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como 22 y 39 del Reglamento interno de la propia Comisión de Justicia, sobrevino la causal de improcedencia.

En consecuencia, el órgano partidista responsable declaró **improcedente** el recurso de queja promovido, derivado de su extemporaneidad.

2. Conceptos de agravio

Al promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, la parte actora hace valer como motivos de disenso que el acuerdo reclamado vulnera el debido proceso, que carece de congruencia externa y exhaustividad, así como que

fue emitido sin motivación alguna⁷, los cuales se agrupan conforme a la siguiente temática:

A. Violación al debido proceso, incongruencia externa y falta de exhaustividad

La promovente aduce que existe incongruencia externa en el acuerdo impugnado, toda vez que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso, mismo que busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Señala que la congruencia interna no sólo debe darse al momento de dictar sentencias, sino también al momento de instruir los procedimientos, pues en caso de interpretar erróneamente un argumento o darle un sentido que no corresponde con la naturaleza de los hechos planteados, se puede errar la vía para tramitar el asunto e incurrir en un indebido proceso para el justiciable. Maxime cuando resultado de la mala interpretación, se tiene determina el desechamiento del medio de impugnación.

Asimismo, la actora considera que es exigible para las autoridades la exhaustividad en el estudio de fondo del asunto y en el estudio de las reglas procesales propias del procedimiento, a fin de determinar la procedencia del medio de impugnación para aplicar de forma correcta las leyes en un procedimiento y en un caso concreto.

Así, aduce que la responsable basó la improcedencia de su escrito de queja bajo el argumento de que la misma versa sobre cuestiones de un proceso electoral. Sin embargo, derivado del reencauzamiento del juicio de la ciudadanía primigenio, erróneamente la Comisión de Justicia incorrectamente interpretó su queja como un procedimiento sancionador electoral, aun cuando la naturaleza de los hechos narrados actualiza la vía ordinaria.

⁷ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*



Aduce que el vicio de incongruencia de la responsable reside en que erróneamente aplicó las reglas que regulan el procedimiento sancionador electoral a un procedimiento que no correspondía y que derivó en la declaratoria de improcedencia de su escrito de queja, a pesar de que los motivos de inconformidad originalmente planteados radican en actos que en manera alguna residen dentro del desarrollo de un proceso electoral.

La actora señala que los agravios primigenios versan sobre actos y omisiones relacionadas con la afectación de derechos político-electorales de la promovente, así como de sus funciones y atribuciones como Secretaria de Organización de MORENA, que no tienen relación con algún tema relacionado con un proceso electoral.

En ese sentido, considera incorrecto que la Comisión de Justicia hubiera analizado el escrito reencauzado por esta Sala Superior como un procedimiento sancionador electoral, sino que lo correcto habría sido analizarlo como un procedimiento ordinario sancionador en el que el término para promoverlo es de **quince días hábiles** contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En consecuencia, el vicio de incongruencia externa cometido por la responsable, la llevó a aplicar una fundamentación y motivación incorrecta para el asunto que le fue reencauzado por la Sala Superior, violando su derecho al debido proceso y negándole su prerrogativa de acceso a la justicia, pues el acto reclamado fue emitido el **treinta** de octubre y el escrito de la actora fue presentado el **cuatro** de noviembre, aun cuando el plazo legal fenecía hasta el **veintiuno** de noviembre, según su dicho.

B. Falta de motivación

La actora aduce que el acto impugnado se encuentra indebidamente sustentado, pues la responsable invocó genérica y dogmáticamente como fundamentos los artículos 7, 8 y 10 de la Ley de Medios, así como el artículo

39 del Reglamento interno de la Comisión para sostener el acuerdo de improcedencia presentado presuntamente de manera extemporánea.

Sin embargo, la responsable omitió precisar los motivos o razones por virtud de las cuales eran aplicables dichos preceptos. De igual manera, tampoco efectuó un análisis que permitiera explicar la decisión de optar por las reglas del procedimiento sancionador electoral, en lugar del procedimiento sancionador ordinario que se prevé en el Estatuto.

En consecuencia, el acuerdo de improcedencia es violatorio al artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, pues la autoridad responsable omitió fundamentar y motivar la causa legal del procedimiento, dejando en estado de indefensión a la actora, pues no se otorgó explicación alguna a la promovente respecto de la determinación de extemporaneidad de su queja, evitando emitir las motivaciones necesarias que justificaran la aplicación del régimen del procedimiento sancionador electoral.

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia que determinó improcedente su queja, para el efecto de que sea conocida y sustanciada mediante procedimiento sancionador ordinario y, por tanto, se considere como oportunamente presentada.

La **causa de pedir** se sustenta en la vulneración del debido proceso, que el acto controvertido carece de congruencia externa y exhaustividad, así como que fue emitido sin motivación alguna.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia en relación con la decisión de tener como improcedente la queja presentada por la actora conocida en la vía del procedimiento sancionador electoral.



2. Método de estudio. En primer lugar, se realizará el estudio de los agravios relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad; de resultar infundados o inoperantes, se procederá al estudio de los restantes, sin que ello le genere afectación alguna⁸.

3. Estudio de los conceptos de agravio

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio relativos a la **vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad** resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución controvertida, como se expone enseguida.

3.1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional⁹, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de los

⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

⁹ Tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

También es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁰ que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Ahora bien, en el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, se reconoce este derecho al interior de tales institutos políticos, estableciendo que deben contar con órganos con la atribución de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

En este sentido, es deber de los órganos de justicia intrapartidista conocer y resolver sobre los medios de defensa, a la vez que es derecho de la militancia que las impugnaciones que hagan valer deban dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

¹⁰ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

¹¹ En adelante, LGPP.



Ahora bien, en ejercicio de la autodeterminación normativa de que es titular en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal y de lo previsto en la LGPP, MORENA ha establecido en el artículo 47, párrafo segundo de su Estatuto, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyo procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, conforme está previsto en el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano independiente, imparcial, objetivo; entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa: 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; 2) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.¹²

Asimismo, es de destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión de Justicia: *a.* Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; *b.* La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; *c.* El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; *d.* La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; *e.* Dañar el patrimonio de MORENA; *f.* Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; *g.* Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado

¹² Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.

como candidato por otro partido; *h.* La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e *i.* Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Al respecto, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹³ de MORENA se distingue entre las reglas del título octavo, relativas al *procedimiento sancionador ordinario y de oficio*, y las correspondientes al título noveno, que son las referentes al *procedimiento sancionador electoral*.

Respecto al **procedimiento sancionador ordinario**¹⁴ se dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o **se puede iniciar de oficio por la Comisión**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, **salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo**, que se refiere a la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, lo que significa que en este caso, debe tramitarse el procedimiento sancionador electoral.

¹³ En adelante, Reglamento.

¹⁴ **TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.



Por otra parte, en el artículo 38 del Reglamento se ordena que el **procedimiento sancionador electoral** podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales

15.

Por tanto, este órgano jurisdiccional ha considerado¹⁶ que, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

De esta forma, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales,¹⁷ como puede sintetizarse en la forma siguiente:

**15 TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19° del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

¹⁶ Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020,

¹⁷ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.

- **Procedimiento sancionador ordinario y de oficio.** Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA. Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la Comisión de Justicia y deberán promoverse **dentro del término de 15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- **Procedimiento sancionador electoral.** Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –*actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos*– que son del conocimiento de la Comisión de Justicia a través del procedimiento sancionador electoral. Podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, **dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

3.2. Caso concreto

En el particular, la parte actora aduce que existe vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia de MORENA al declarar improcedente la queja que fue reencauzada por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1370/2021. Al respecto, expone:

- Es exigible a las autoridades –y al órgano partidista responsable– la exhaustividad al estudiar no sólo el fondo del asunto, sino también la procedencia del medio de impugnación y, por ende, ser congruentes



con los escritos que se les presentan, para que apliquen de forma correcta la normativa en un procedimiento y caso concreto.

- Indebidamente la Comisión de Justicia declaró improcedente la queja bajo el argumento de que versa sobre cuestiones de proceso electoral y, por esa circunstancia, estimó que le correspondía la aplicación de los establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios, así como 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia.
- El vicio de incongruencia deriva de que la Comisión responsable de forma dogmática determinó que correspondía a un procedimiento sancionador electoral, cuando la naturaleza de los hechos denunciados actualizad la vía ordinaria.
- La responsable le generó una afectación a su derecho al debido proceso, pues aplicó un procedimiento que no correspondía y que derivó en la declaratoria de improcedencia de su escrito de queja.
- Lo anterior, porque de los hechos materia de la queja en ninguna parte se desprende que tengan que ver con temas de algún proceso electoral, por lo que correspondía su conocimiento mediante el procedimiento sancionador ordinario regulado en el Título Octavo del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA.
- De lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento, es de advertir que a diferencia de un procedimiento sancionador electoral en el que incorrectamente tramitó la responsable, los plazos para la presentación de la queja en un procedimiento ordinario cambian radicalmente correspondiendo a este último quince días, contabilizando sólo los hábiles.
- De la lectura seria del escrito que le fue reencauzado, la responsable habría advertido que el procedimiento aplicable es el ordinario y, por lo mismo, el escrito se encontraba presentado en tiempo y forma, en términos del artículo 27 del Reglamento.

3.3. Decisión

Para esta Sala Superior, lo fundado de los motivos de disenso, deriva de que, como lo argumenta la parte actora, la Comisión de Justicia de MORENA no llevó a cabo un examen cuidadoso de las cuestiones que fueron planteadas e indebidamente determinó que se actualizaba la improcedencia de la queja derivada de la extemporaneidad en su presentación.

Como quedó expuesto en el apartado del marco normativo, conforme al Reglamento de la Comisión de Justicia, quedan claramente diferenciados dos procedimientos sancionadores:

1) El **procedimiento sancionador ordinario y de oficio**, que procede respecto de presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, el cual, en cuanto ahora es relevante, debe ser promovido **dentro del término de 15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo; y

2) El **procedimiento sancionador electoral**, que procede respecto de contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto –*actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos*– y debe ser promovido **dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

Ahora bien, de la revisión del escrito que fue rencauzado por este órgano jurisdiccional a la Comisión de Justicia, mediante acuerdo plenario en el



juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1370/2021 es de advertir que las conductas materia de la queja son las siguientes:¹⁸

- Obstrucción a las funciones de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que se replican atribuciones y facultades con la otorgadas al Delegado Especial.
- No existe justificación que motive la creación de un Lineamiento y el cargo de Delegado Especial, puesto que tales funciones ya se encuentran previstas en el Estatuto.
- Trascusión a los artículos 14 y 14 Bis del Estatuto e incompetencia del Consejo Nacional para modificar la estructura ejecutiva de MORENA.
- Indebida incorporación de la Secretaría de Organización Nacional a tareas de seguimiento e incompatibilidad de funciones.
- Los Lineamientos impugnados sustituyen y/o trasladan las facultades específicas de la Secretaría de Organización, con lo cual la limita a ejercer facultades de coordinación, comunicación y de trabajo de manera directa y ordinaria.
- Los lineamientos controvertidos trasgreden los principios de paridad de género e igualdad, ello en razón a que se releva a una mujer para crear una figura especial, con las mismas atribuciones, designadas a una persona del género masculino.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior asiste la razón a la parte demandante, al no advertirse que las conductas presuntamente ilícitas que hizo valer estén vinculadas al desarrollo de un proceso electivo en MORENA, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹⁸ En similares términos fue considerado al emitir el acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-1370/2021.

En este sentido, las conductas presuntamente irregulares que son materia de la queja presentada por la parte actora no son de las previstas en el artículo 53, inciso h) del Estatuto de MORENA, que pudieran ser del conocimiento de la Comisión de Justicia, mediante procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, se considera que es incorrecta la determinación de la Comisión de Justicia que declaró improcedente la queja radicada en un procedimiento sancionador electoral, esto derivado de la extemporaneidad en su presentación, considerando un plazo de cuatro días hábiles y sobre la base de que ese plazo habría transcurrido del treinta y uno de octubre al tres de noviembre, mientras que la queja fue presentada el día cuatro de noviembre.

De esta forma, para este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación controvertida y ordenar a la Comisión de Justicia que, de no advertir diversa causal de improcedencia, sustancie la queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario.

A partir de lo expuesto, al haber sido alcanzada la pretensión de la parte demandante, resulta innecesario proceder al análisis de los restantes motivos de disenso.

SEXTA. Efectos. Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedentes conforme a Derecho es:

- 1) Revocar la resolución controvertida emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-2347/2021.
- 2) Ordenar a la Comisión de Justicia que, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja en la vía del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Reglamento de esa Comisión, lo que deberá hacer a la brevedad.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.